

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0580/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Totutla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Totutla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559800001922**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Totutla, en la que requirió lo siguiente:

...

Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.

Inventario de archivo a su cargo.

Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.

Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.

Estimaciones del mes de marzo de 2021.

Certificación del Comandante.

Evaluación de control y confianza de los policías.

Métodos de selección.

Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.

Título y cédula del titular del la juventud.

Título y cédula del de fomento agropecuario.
INE del tesorero y del contralor.
Declaraciones patrimoniales de 2020.
Estimaciones de enero de 2020.
Deslindes de 2020.
Aguinaldos 2021.
Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.
Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.
Multas impuestas en 2022.
Policías en Prision acusados de delitos.
Currículum y cédula profesional del oficial mayor.
Título y cédula del director de obras.
Facturas de vehículos comprados por esta administración.
Contratos de asesores de 2021 a la fecha.
Gastos funerarios otorgados de 2019 a la fecha.
Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha.
Padrón de tianguistas.
Padrón de cantinas.
Título y cédula del de fomento agropecuario.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el quince de febrero de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SMDIF/2022/022 suscrito por la Directora de Desarrollo Integral de la Familia, el oficio 16/2022 del Director de Catastro, el oficio de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós suscrito por el Tesorero Municipal con sus anexos, el oficio SECRE/Nº DE OFICIO 016 del Secretario Municipal y el oficio SIN/021/22 del Síndico Único Municipal, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Directora de Desarrollo Integral de la Familia

...

La que suscribe la C. Alicia Beristáin Rincón en mi carácter de directora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Totutla Veracruz, con base y fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los artículos 27 y 35 fracciones XII y XX, 36 fracción XIV y 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En respuesta al oficio con folio **3005598800001922**, recibido el día martes 27 de enero del presente año, a fin de garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la información de peticionario, el contenido integro de la misma, sobre la existencia y clasificación de la siguiente información:

- **GASTOS FUNERARIOS OTORGADOS DE 2019 A LA FECHA**
- **AYUDAS Y SUBSIDIOS DE 2017 A LA FECHA**

En virtud de lo anterior, debo informar que dentro de la entrega recepción del día 31 de diciembre del año 2021 que nos ha dado la cuenta pública saliente **NO SE ENCONTRO NINGUN REPORTE O COMPROBANTES** acerca de gastos funerarios.

Y lo que respecta al punto de **Ayudas y subsidios de 2017 a la fecha** no contamos dentro de este instituto con dicha información, ya que eso se maneja en el departamento de tesorería.

...

Director de Catastro

...

EL QUE SUSCRIBE EL C. ORLANDO AGUILAR ROSAS POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA, ASI MISMO, LE INFORMO QUE LA SOLICITUD DE INFORMACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARECIA EN RELACIÓN AL OFICIO CON NUMERO DE FOLIO 3005598800001922 LE PIDO DE SU APOYO PARA CONVOCAR PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN YA QUE EN LA CEDULAS CATASTRALES EXISTE INFORMACIÓN PERSONAL Y PRIVADA YA QUE ES EL REGISTRO DE SU PATRIMONIO DE UN BIEN INMUEBLE CON SUS DATOS PERSONALES. ES POR ELLOS QUE NECESITO DE SU APOYO PARA CONVOCAR PARA LA CLASIFICACIÓN.

...

Secretario Municipal

...

El que suscribe Lic. Lucio Ernesto Martínez Hernández Secretario del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, y con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien solicitarle una PRORROGA para dar respuesta a la solicitud de fecha 27 de enero con número de folio 300559800001922.

...

Síndico Único Municipal

...

Para cumplimiento y dando respuesta a su Oficio Numero UT/2022/18, donde se me solicita información requerida por su Unidad de Transparencia, mediante el Folio 300559800001922, vengo por medio del presente Escrito, dando contestación al mismo a lo cual, me permito informarle que en relación a las "Multas Impuestas en 2022, Policías en Prisión acusados de delitos, padrón de tianguistas, padrón de cantinas", hago mención que en relación a las Multas Impuestas en 2022, no se cuenta hasta la fecha con ninguna multa impuesta a personas físicas y/o morales, en lo que corresponde a Policías en Prisión acusados de delitos, esta Administración Pública no cuenta con ningún elemento policiaco que se encuentre en esa situación antes mencionada, de la misma manera dentro de nuestro Municipio no se cuenta con un Tianguis habitual por lo cual omitimos esa información ya que no aplica, dentro del Padrón de Cantinas, como nueva Administración Pública se están regularizando todas las Licencias de venta de Licores, para tener una mejor Administración de esos establecimientos y tener un Padrón actualizado y regularizado.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

no me envía la siguiente informacion:

Título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia.

Inventario de archivo a su cargo.

Cedulas catastrales de 2020 a la fecha.

Certificación de valor catastral de 2020 a la fecha.

Estimaciones del mes de marzo de 2021.

Certificación del Comandante.

Evaluación de control y confianza de los policías.

Métodos de selección.

Copia electrónica de Expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes.

Título y cédula del titular del la juventud.

Título y cédula del de fomento agropecuario.

INE del tesorero y del contralor.

Declaraciones patrimoniales de 2020.

Estimaciones de enero de 2020.

Deslindes de 2020.

Aguinaldos 2021.

Gastos de viáticos del presidente en diciembre de 2021.

Comprobantes de alimentos en diciembre 2021 a enero 2022.

Multas impuestas en 2022.

Policías en Prision acusados de delitos.

Currículum y cédula profesional del oficial mayor.

...

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que no se le proporcionó la información consistente en el título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, inventario de archivo a su cargo, cédulas catastrales del año dos mil veinte a la fecha, certificación de valor catastral del año dos mil veinte a la fecha, estimaciones del mes de marzo del año dos mil veintiuno, certificación del Comandante, evaluación de control y confianza de los policías, métodos de selección, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, título y cédula del titular de la juventud y del de fomento agropecuario, el INE del tesorero y del contralor, declaraciones patrimoniales del año dos mil veinte, estimaciones de enero del año dos mil veinte, deslindes del año dos mil veinte, aguinaldos del año dos mil veintiuno, gastos de viáticos del presidente en diciembre del año dos mil veintiuno, los comprobantes de alimentos de diciembre del año dos mil veintiuno a enero del año dos mil veintidós, multas impuestas en el año dos mil veintidós, policías en prisión acusados de delitos, así como currículum y cédula profesional del oficial mayor, por lo que el resto de la información petitionada no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas al expresar agravio alguno al respecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada que es materia de este asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, lo peticionado se encuentra relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII, IX, XII y XVII de la Ley de la materia, concernientes a aquellas que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a transparentar en sus plataformas digitales y que corresponde a las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza; los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; la información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

Lo anterior es así, por cuanto hace a lo peticionado concerniente a conocer ***el título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, el título y cédula del titular de la juventud, el título y cédula del de fomento agropecuario, las declaraciones patrimoniales del año dos mil veinte, los aguinaldos del año dos mil veintiuno, los gastos de viáticos del presidente en diciembre del año dos mil veintiuno, así como el currículum y cédula profesional del oficial mayor.***

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15,

fracciones VIII, IX, XII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal comunicó que no se llevaron estimaciones en el mes de enero del año dos mil veinte y en el mes de marzo del año dos mil veintiuno, así como que no existen registros de comprobantes de alimentos de diciembre del año dos mil veintiuno a enero del año dos mil veintidós; por otro lado, el Síndico Único Municipal informó que no cuenta con multas impuestas en el año dos mil veintidós, y de igual manera que no cuenta con policías en prisión acusados de delitos.

Es así que, de lo antes expuesto, se advierte que las áreas competentes en cuestión respondieron con la información con la que estas cuentan; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento antes aludido se advierte que basta con la respuesta del Tesorero Municipal y el Síndico Único Municipal para expresar que no existe información relacionada con ***estimaciones en el mes de enero del año dos mil veinte y en el mes de marzo del año dos mil veintiuno, comprobantes de alimentos de diciembre del año dos mil veintiuno a enero del año dos mil veintidós, multas impuestas en el año dos mil veintidós, y policías en prisión acusados de delitos***, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

Por otro lado, el Director de Catastro en su respuesta adujo que la información concerniente a ***las cédulas catastrales y las certificaciones de valor catastral generadas del año dos mil veinte a la fecha de la solicitud (veinticuatro de enero de dos mil veintidós)*** contienen datos personales, por lo que los mismos debían clasificarse como confidenciales, sin que del contenido de las respuestas otorgadas se hubiera advertido que tal manifestación hubiera sido sometida a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Al respecto, este Instituto considera que atendiendo a la acción de inconstitucionalidad 158/2017 que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, respecto de que **los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público**. Teniendo que estos registros se refieren a los datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro estatal, siendo esta base de datos, es decir, la información de los predios inscritos en los registros catastrales, la que integra el Padrón Catastral, conforme al artículo 4, fracciones XLII y LIII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 24 de la Ley de Catastro del Estado, donde se establece que en ningún trámite catastral se admitirá la gestión de negocios, por lo que la representación de personas físicas o morales ante las autoridades catastrales, se hará mediante mandato en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades catastrales o fedatario público, siendo obligación de las autoridades catastrales el verificar la información contenida en las solicitudes de inscripción, declaraciones o manifestaciones que le sean presentadas, y asentarán en sus registros la que resulte de las operaciones catastrales que realicen para esos efectos, independientemente de que difiera de la que ampara el título de propiedad o posesión correspondiente. De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Por lo que, si bien existe información que no es pública, su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”³.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”⁴.

Por ello, no le asiste razón al particular para reclamar la información de su interés pues, como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso a los documentos de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

³ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁴ Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: *“otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos”*, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente.

Con relación a la información peticionada concerniente a **los gastos de viáticos del presidente en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno**, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal remitió un documento denominado “Integración de saldos del mes de Diciembre” mediante el cual pretendía dar atención a la mencionada solicitud de información, no obstante lo anterior, del contenido del documento aludido no se logra advertir gastos erogados con motivo de viáticos devengados por el presidente municipal, actuar con el que se vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal debió haber proporcionado la información concerniente a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 15 de la Ley de la materia, la cual corresponde a **“IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;”**, y de igual manera, esta debe de corresponder a la generada en el cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, por ser a través de esta con la que se atendería de manera puntual el cuestionamiento de mérito.

Respecto al cuestionamiento en el que se peticionan **las declaraciones patrimoniales del año dos mil veinte**, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal comunicó que no cuenta con las autorizaciones de los servidores públicos para la publicación de lo peticionado.

Por lo tanto, si bien en el presente caso el sujeto obligado pretende atender esa parte de la solicitud de información, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información de ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el ayuntamiento obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Tesorería Municipal, evidenciándose con ello la falta de búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

En efecto la Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que en la estructura del Ayuntamiento obligado existe otra área que cuenta con atribuciones para dar respuesta al cuestionamiento relativo a conocer las declaraciones patrimoniales generadas en el año dos mil veinte, dicha área corresponden al menos a la Contraloría Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 decies, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo que de las constancias de autos no consta que la

persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**⁵, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

Ahora bien, por cuanto hace a la información concerniente a **los títulos, cédulas, curriculum y documentación que avale la experiencia del oficial mayor, secretario del ayuntamiento, titular de la juventud y fomento agropecuario**, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**⁶, de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***

Entonces, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento y/o cualquier otra área que cuente con las atribuciones para pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre se establece que la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Además, es importante señalar que la información curricular es una obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

⁶ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por su parte, de la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, el deber de contar con respaldo documental de la escolaridad, experiencia o título profesional de personas del servicio público municipal.

En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la fecha de la solicitud que nos ocupa, esto es el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintidós, establece en relación con el tema, lo siguiente:

...

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

[Lo subrayado es de este órgano garante]

Derivado de lo anterior, para cualquier otro cargo que no sea los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, los **servidores públicos solo deberían acreditar experiencia en el ramo.**

Es así que, en el presente caso el sujeto obligado debió proporcionar el respaldo documental que acredite la experiencia en el ramo de los servidores públicos solicitados, en tanto que en el caso del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento si resulta procedente la entrega de, título profesional legalmente expedido y cédula profesional, lo anterior al ser requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la información académica, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial, en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, de las propias respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, no se advierte documental alguna a través de la cual se pretenda dar contestación a los cuestionamientos concernientes a conocer ***inventario de archivo a su cargo, certificación del Comandante, evaluación de control y confianza de los policías, métodos de selección, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, el INE del tesorero y del contralor, deslindes del año dos mil veinte y aguinaldos del año dos mil veintiuno***, situación que vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, al no haberle atendido de manera completa su solicitud de información.

Por lo tanto, si bien en el presente caso el sujeto obligado atendió parte de la solicitud de información, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información de ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, como bien se expuso con anterioridad, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos señalados en el párrafo anterior, además no advertirse de autos la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

Es así que el Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que no se advierte que se hubiera solicitado la información en cuestión a las áreas que por sus atribuciones cuentan con aptitudes para pronunciarse respecto de lo peticionado, dichas áreas corresponden al menos al Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Dirección de Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y X, 69, 72 fracción I y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo que de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo

este Órgano Garante en su criterio **8/2015**⁷, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente al no dar trámite a la solicitud de información y limitarse a prevenir, al ahora recurrente por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, a que se le señalara a que administración se refiere la información peticionada, actualizando con lo anterior la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Resulta importante señalar que en el presente caso se peticiona lo concerniente a la **certificación del Comandante y las evaluaciones de control y confianza de los policías**, al respecto, el ayuntamiento obligado al entregar la información peticionada en el presente caso, deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de datos que permitan obtener el número de elementos, lo cual podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el proporcionar la información en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Para efectos orientadores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18⁸ relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada

⁸ Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>


instancia policial, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “...**la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la certificación del Comandante y a las evaluaciones de control y confianza de los policías del Ayuntamiento de Totutla.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente al título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, inventario de archivo a su cargo, certificación del Comandante, evaluación de control y confianza de los policías, métodos de selección, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, título y cédula del titular de la juventud y del de fomento agropecuario, el INE del tesorero y del contralor, declaraciones patrimoniales del año dos mil veinte, deslindes del año dos mil veinte, aguinaldos del año dos mil veintiuno, gastos de viáticos del presidente en diciembre del año dos mil veintiuno, así como currículum y cédula profesional del oficial mayor, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en las áreas que por normatividad sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al título y cédula del secretario, currículum, documentación que acredite experiencia, título y cédula del titular de la juventud y del de fomento agropecuario, declaraciones patrimoniales del año dos mil veinte, aguinaldos del año dos mil veintiuno, gastos de viáticos del presidente en diciembre del año dos mil veintiuno, así como currículum y cédula profesional del oficial mayor, lo anterior por encontrarse vinculadas a obligaciones de transparencia.
- Deberá proporcionar en el formato en el que se encuentre generado, la información consistente en el inventario de archivo a su cargo, métodos de selección, copia electrónica de expedientes civiles, penales, mercantiles y laborales vigentes, el INE del tesorero y del contralor, así como los deslindes del año dos mil veinte, sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a la certificación del Comandante y las evaluaciones de control y confianza de los policías, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado otorgadas y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos